

CUADRO NÚMERO 3.4

Previsión de consumo aparente de productos acabados de acero especial en España
(Miles de toneladas de producto)

ANEXO I

Otros productos seleccionados	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982
Bobina inoxidable en frío	45	55	60	75	80	95	115	130	145
Chapa magnética (alto % Si)	30	40	40	45	50	55	60	65	75
Tubos sin soldadura	65	70	80	85	90	105	110	115	120
Alambres	235	240	245	250	260	270	280	295	305

CUADRO NÚMERO 1

ANEXO II

Oferta nacional de Acero. Datos correspondientes al año 1973
(Miles de toneladas)

	Producción	Capacidad
Empresas integrales	6.701	7.700
Empresas no integrales	4.107	5.300
	10.808	13.000

CUADRO NÚMERO 2

ANEXO II

Oferta nacional de laminados en caliente. Datos correspondientes al año 1973

	Producción (10 ³ t.)	Acero equivalente (10 ³ t.)
Acero común		
Chapa gruesa	1.148,9	1.608,5
Bobina, chapa (media y fina) y fleje. Estructurales y material de vía	2.411,7	2.966,4
Comerciales	1.375,4	1.760,5
Redondos	647,2	821,9
Alambrón	1.382,1	1.755,3
Semiproductos y lingotes para tubos. Ruedas, centros y ejes	378,8	481,1
Piezas de acero moldeado	129,5	168,3
Piezas de acero forjado	17,6	23,8
	82,5	148,5
Acero especial		
Perfiles pesados	181,2	235,6
Perfiles ligeros	524,0	691,7
Alambrón	217,5	237,1
Chapa gruesa	14,8	21,5
Bobina, chapa (media y fina) y fleje. Bobina inoxidable	19,3	26,1
Chapa magnética	—	—
Semiproductos y lingotes para tubos. Piezas de acero moldeado	70,3	92,1
Piezas de acero forjado	34,3	61,7
	91,6	155,7

MINISTERIO DE JUSTICIA

5565

ORDEN de 13 de marzo de 1974 por la que se dictan normas especiales para el abono de incentivo por tasa judicial en poblaciones donde la jurisdicción civil y penal se atribuye a Juzgados distintos.

Ilustrísimo señor:

La atribución de las jurisdicciones civil y penal a Juzgados distintos, en determinadas poblaciones, hace aconsejable dictar especiales normas para el abono del incentivo por tasas judiciales, a fin de evitar que la aplicación de las generales que hoy rigen provoquen notorias e injustas diferencias entre los perceptores, según el Juzgado donde presten sus servicios.

Para ello debe ponderarse, en justa medida, la recaudación

que obtenga cada Juzgado, pero también la productividad normal que debe ser atribuida a todos los funcionarios, la mayor dificultad que presente la función a retribuir y la limitación impuesta por los créditos que para esta atención consigna el presupuesto del Departamento, según expresamente dispone el artículo 13 del Decreto 1173/1972, de 27 de abril.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el aludido precepto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del incentivo por tasas judiciales devengadas en actuaciones de orden civil y penal, cuando se tramiten por Juzgados distintos en una misma población, se determinará por la recaudación obtenida por todos ellos conjuntamente.

Segundo.—Cada uno de los referidos Juzgados comunicará al Decano la recaudación obtenida en el trimestre y propondrá al Secretario, Oficiales y Auxiliares que deban participar en el incentivo, dentro del número y porcentajes señalados en la Orden de 13 de febrero de 1967 y Resolución de la Dirección General de Justicia de 20 de marzo de 1970.

Tercero.—El Juez Decano totalizará el importe de las recaudaciones obtenidas por los diferentes Juzgados y comunicará a la Dirección General de Justicia —Servicio de Tasas Judiciales— el importe de la suma resultante, acompañando relación de los Secretarios, Oficiales y Auxiliares que hayan sido propuestos, con expresión del número del documento nacional de identidad de cada uno de ellos y Juzgados donde presten sus servicios, incluyendo en la citada relación, en su caso, el personal del propio Decanato con posible derecho a incentivo.

Cuarto.—El Servicio de Tasas Judiciales procederá a determinar el importe del incentivo correspondiente a la recaudación global obtenida por todos los Juzgados y lo distribuirá de forma que los funcionarios que presten su servicio en Juzgados de lo civil perciban un 50 por 100 más que los del mismo Cuerpo que tengan su destino en Juzgados de Instrucción.

Quinto.—Los Juzgados Decanos sin competencia civil ni penal se considerarán, a estos efectos, como Juzgados del orden civil y los de Peligrosidad Social de contenido único como penal.

Sexto.—Con cargo al porcentaje reservado al incentivo extraordinario, la Dirección General de Justicia podrá asignar a los Decanatos de Madrid y Barcelona la cantidad que considere indispensable para compensar diariamente la mayor dificultad que para el personal de los distintos Juzgados de Instrucción de las respectivas capitales implica el Servicio de Guardia.

Séptimo.—Lo dispuesto en la presente Orden producirá sus efectos incluso en relación al incentivo correspondiente al primer trimestre del presente año. Su apartado sexto empezará a regir el 1 de abril próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

5566

DECRETO 670/1974, de 7 de marzo, sobre concesión de créditos para financiar a los astilleros españoles el capital circulante correspondiente a sus entregas de buques a armadores nacionales.

El Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, otorgó a la construcción de buques por astilleros na-

dionales para el mercado interior la misma consideración que a la destinada a la exportación, a efectos de la desgravación fiscal. Y en esta misma línea, la Orden de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis extendió los beneficios crediticios concedidos a la exportación, previo pedido en firme, a la construcción y venta de buques contratados entre astilleros y navieros españoles, si bien posteriormente, y a partir de tres de julio y dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, se fueron dictando otras disposiciones reguladoras de la financiación de buques mercantes y pesqueros para el mercado interior, hasta llegar a las actualmente vigentes de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y dos, fijando las condiciones de los créditos en función del grado de interés que, a juicio de la Administración, ofrece el tipo de buques para los que se solicitan.

La Orden del Ministerio de Hacienda de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete reguló la concesión de créditos especiales para financiar a los astilleros acogidos a la Acción Concertada de la Construcción Naval el capital circulante correspondiente a sus entregas a armadores nacionales durante los años mil novecientos sesenta y siete a mil novecientos setenta, y habida cuenta de que el comienzo de aplicación de la Acción Concertada se demoró por un período de dos años, el Decreto ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de enero, prorrogó el régimen establecido por dicha Orden por un plazo igual al indicado, lo que, dada la mecánica de esta línea de crédito, determina la extinción de los beneficios otorgados el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Dada la conveniencia de seguir facilitando los apoyos financieros que permitan el adecuado desarrollo del sector de la Construcción Naval y la renovación de la flota nacional, resulta aconsejable la continuidad del régimen establecido para la concesión de créditos con objeto de financiar a los astilleros el capital circulante correspondiente a sus entregas a armadores españoles; régimen que al desenvolverse dentro del marco del coeficiente de inversión de la Banca privada creado por la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, requiere ser aprobado por Decreto.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Bancos privados podrán incluir en el coeficiente de inversión los efectos representativos de los créditos que concedan a los astilleros españoles, con objeto de financiar el capital circulante correspondiente a sus primeras transmisiones o entregas de buques de más de cien T. R. B. a los armadores nacionales con destino a sus flotas respectivas.

Artículo segundo.—El límite máximo de crédito de que podrán gozar en cada anualidad las citadas Empresas será del veinte por ciento del valor de los buques entregados en el año precedente, después de deducir el importe de la prima a la construcción naval y de la desgravación fiscal correspondiente.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo cuarto.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIBO

5567 *DECRETO 671/1974, de 7 de marzo, por el que se modifica el régimen de la Desgravación Fiscal a la exportación de cítricos.*

El sector exportador de cítricos, cuya ordenación comercial de carácter especial ha dado evidentes resultados para su reestructuración, padece en la actualidad las consecuencias de una serie de circunstancias adversas que de por sí aconsejan la adopción de medidas de apoyo en orden a su resolución, aparte de que con tales medidas deba impulsarse la iniciada reestructuración de dicho sector.

Como instrumento selectivo para lograr los objetivos indicados, resulta adecuado el que ofrece la desgravación fiscal a la exportación.

A tal efecto, y aun cuando la fijación del tipo desgravatorio correspondía al Ministerio de Hacienda a tenor del artículo séptimo en relación con el segundo del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, en el presente caso, por incidir en el problema la distribución de la cuota de la desgravación fiscal concedida y otros aspectos sobre la reorganización sectorial, que fueron regulados en el Decreto dos mil cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, resulta obligado en esta ocasión utilizar la misma vía normativa que en la ocasión anterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, cumplidos los trámites reglamentarios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—La desgravación fiscal a la exportación de frutos cítricos (partidas arancelarias cero ocho punto cero dos A-uno, cero ocho punto cero dos B, cero ocho punto cero dos C, cero ocho punto cero dos D y cero ocho punto cero dos E) se fija en el seis coma cinco por ciento, excepto para las exportaciones a las provincias Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara, para las que regirán las normas actuales o que en su caso se establezcan.

Artículo segundo.—La totalidad de la desgravación fiscal será cobrada por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas, dándole el siguiente destino:

- Cuatro puntos de libre disposición serán transferidos a las firmas exportadoras que los hayan devengado a través de los respectivos Grupos Sindicales.
- Un punto quedará retenido en una cuenta especial de cada uno de los Grupos Sindicales de Exportadores, a fin de promover la creación de organizaciones comunes de venta por aquellas Empresas miembros que voluntariamente lo deseen o de realizar otras actuaciones comerciales que tiendan al desarrollo del sector, cuyos proyectos hayan sido aprobados previamente por el Subsecretario de Comercio, quien asimismo autorizará la disposición de fondos para estos fines.
- Uno coma cinco puntos quedarán afectados a la constitución de una cuenta especial en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas para la publicidad y promoción de los frutos cítricos españoles. La disposición de fondos para dicho objeto será propuesta por el Comité de Gestión al Subsecretario de Comercio, debiendo someterse su aplicación al control y evaluación pertinente por parte de los Servicios correspondientes de la Dirección General de Exportación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ANTONIO BARRERA DE IRIBO

5568 *DECRETO 672/1974, de 7 de marzo, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida arancelaria 17.02.A 2.*

La existencia de un desajuste entre la imposición establecida y la que dentro de los límites señalados en el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, realmente se soporta en los respectivos procesos de elaboración y comercialización, en su caso, hace aconsejable la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida diecisiete punto cero dos punto A-dos del Arancel de Aduanas.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de dicho Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,